

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4404-2008

PUNO

-1-

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Mixta de la Provincia de San Román - Juliaca contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, del diez de setiembre de dos mil ocho, en el extremo que impuso a Rusel Aróstegui Baylon cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente como cómplice secundario del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta sostiene que la pena impuesta al encausado Aróstegui Baylon no es proporcional con la gravedad del delito cometido, pues el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal sanciona el tráfico de drogas con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; por ende, la pena impuesta resulta demasiado benigna. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y uno, el uno de octubre de dos mil siete, siendo las veinte horas con treinta minutos, personal de la **DEPANDRO** de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Juliaca, a la altura del kilómetro cuatro de la carretera Juliaca -Arequipa intervino al encausado Aróstegui Baylon en circunstancias que fungía de copiloto del vehículo Station Wagón de placa de rodaje SIP guión seiscientos ochenta y ocho conducido por su progenitor Carlos Aróstegui Rodríguez; que al realizarse el registro vehicular se halló en el compartimiento destinado al aire acondicionado cuatro bolsas plásticas conteniendo cada una

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4404-2008

PUNO

-2-

un paquete asegurado con cinta adhesiva de color beige de forma rectangular, así como otros tres paquetes ocultos dentro de la rejilla central de ventilación ubicada en el panel de control, que al ser sometido a reactivo químico arrojó positivo para pasta básica de cocaína con un peso bruto total de seis kilos con ochocientos noventa y nueve gramos, conforme aparece del Dictamen Pericial de Droga número mil setecientos ochenta guión dos mil ocho de fojas cuatrocientos veinticinco. **Tercero:** Que mediante Ejecutoria de fojas cuatrocientos setenta y ocho, del cuatro de junio de dos mil nueve, se declaró haber nulidad en la sentencia impugnada en el extremo que impuso a Aróstegui Baylón cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y reformándola le impuso siete años de privación de libertad; sin embargo, mediante resolución de fojas cuarenta y tres -del cuadernillo formado en esta instancia- del treinta de octubre de dos mil nueve, se declaró fundada la nulidad solicitada por la defensa del citado encausado y nula la precitada Ejecutoria, por haberse notificado la fecha de vista de la causa señalada para el cuatro de junio del dos mil nueve, el cinco de junio del mismo año, es decir, un día después de su señalamiento, incumpléndose con el plazo establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la vez que se ordenó se remitan los autos a la Mesa de Partes para su redistribución. **Cuarto:** Que la sentencia que impuso al encausado Aróstegui Baylon cuatro años de pena privativa de libertad se dictó al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto de la conclusión anticipada del debate oral, al haber aceptado -con la anuencia de su defensa- ser autor del delito materia de acusación fiscal, lo que dio lugar a la sentencia que se recurre en el extremo de la pena impuesta; que esta aceptación sólo tiene como efecto

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4404-2008

PUNO

-3-

procesal concluir el debate oral y la expedición de una sentencia conformada, empero, no importa un allanamiento respecto de la pena, pues el Tribunal tiene la facultad de fijar la respuesta punitiva conforme a su independencia jurisdiccional, respetando en todo caso el principio de legalidad y sin rebasar la pena solicitada por el Ministerio Público. **Quinto:** Que la atenuante de confesión sincera aplicable sobre la base de la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia no se cumple si la aceptación de cargos es realizada oportunistamente y extemporáneamente sin los requisitos de espontaneidad, veracidad, coherencia, persistencia y uniformidad en el tiempo; que, en la sentencia se impuso una pena por debajo del mínimo legal sin tenerse en cuenta que el encausado Aróstegui Baylón negó inicialmente haber tenido conocimiento sobre la existencia de la droga, conforme aparece de su manifestación policial de fojas veinte, de manera que aquella admisión de cargos no se realizó con la suficiente inmediatez y espontaneidad, lo que evidencia la ausencia de un real y efectivo reconocimiento merecedor de una reducción de la penalidad; que, de otro lado, se está frente aun caso de flagrancia delictiva, pues el encausado Aróstegui Baylón fue intervenido en circunstancias que fungía de copiloto del vehículo Station Wagón de placa de rodaje SIP guión seiscientos ochenta y ocho conducido por su progenitor Carlos Aróstegui Rodríguez -quien se acogió a la terminación anticipada y se le impuso seis años de pena privativa de libertad, conforme es de verse de la sentencia de fojas ciento sesenta, del veintiocho de diciembre de dos mil siete, del cuaderno de terminación anticipada-, en cuyo interior se hallaron debidamente acondicionado seis kilos con ochocientos noventa y nueve gramos de pasta básica de cocaína, conforme aparece del acta de registro vehicular de fojas veinticuatro -de carácter preconstitutivo en atención a la

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4404-2008

PUNO

-4-

irrepetibilidad y urgencia de la intervención policial-. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro del diez de setiembre de dos mil ocho, en el extremo que impuso a Rusel Aróstegui Baylon cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años sujeto a reglas de conducta, como cómplice secundario del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado; reformándola; le IMPUSIERON seis años de pena privativa de libertad; **ORDENARON** la inmediata recaptura del citado sentenciado a efectos de que sea internado en el Establecimiento Penitenciario designado por el INPE para el cumplimiento de la pena impuesta, la misma que será computada desde el momento de su captura, con el descuento de la carcelería que sufrió desde el uno de octubre de dos mil siete al once de setiembre de dos mil ocho, fecha en la cual se ordenó su libertad, conforme aparece del oficio de fojas cuatrocientos sesenta y cinco; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene la propia sentencia y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO